

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **026**

Fecha: **25-11-2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 032 2017 00046	Verbal	FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO	IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/11/2021	30/11/2021
11001 31 03 032 2021 00073	Ordinario	MARIA TERESA SUAREZ MEDRANO	SERVIENTEGA S.A.	Traslado Art. 370 C.G.P.	26/11/2021	2/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **25-11-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

SECRETARIO

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO 2017-00046-00
DEMANDANTE : FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO
DEMANDADO : IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA

ASUNTO: : AUTO ILEGAL

José Francisco Rodríguez, en calidad de apoderado general del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, demandado en la presente acción ejecutiva, solicito con todo respeto se revoque el auto del 15 de Julio de 2021 a través del cual se decreta la medida cautelar de embargo, en el entendido que tal decisión riñe con la rigurosidad que dicha importante decisión amerita y exige desde lo establecido por el legislador en la ley 1564 de 2012, esto en el punto que de conformidad con el artículo 599 resulta evidentemente necesario que exista la presentación de una demanda y el consecuente mandamiento ejecutivo en contra del demandado, defectos sustancial y factico que se exponen a continuación y básicamente fundados en la indebida interpretación de la norma y a la indebida recepción de la demanda ejecutiva, cuando lo idóneo y legalmente señalado para continuar con el juez de conocimiento que libro la sentencia era tramitar la solicitud de ejecución¹.

DE LA FALTA DE COMPETENCIA ANTE LA DECISIÓN DE PRESENTAR DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA

¹ "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento."

Así las cosas tenemos que la ley adjetiva reza que: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

Lo anterior demuestra que el extremo demandante prefirió presentar demanda ejecutiva, omitiendo el procedimiento especial contenido en el artículo 306 del código General del Proceso, demanda que evidentemente debió ser sometida a reparto y en razón de la cuantía *-mínima-* le correspondería conocerla a un juez de pequeñas causas y en atención al domicilio del demandado, de Bogotá.

Ruego se tenga en cuenta que definitivamente la voluntad del extremo demandante fue presentar demanda ejecutiva pues incluso consiente de la extemporaneidad en su radicación, solicito el juego de copias autenticas tanto del fallo confirmatorio como de la liquidación de costas aprobada por este despacho en su momento, ello para acudir a la vía judicial a través de demanda ejecutiva *-inevitablemente sometible a reparto-*.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que tanto el extremo *-ahora-* demandante como este despacho conocen el tramite de revisión que cursa actualmente el fallo que se acá se pretende recaudar, incoado dada la obtención de pruebas sobrevinientes de suma importancia, tales como la confesión de la demandante en punto de que *“no manejaron las cuentas bancarias ni las relaciones financieras con las distintas entidades asociadas al grupo RODRÍGUEZ.”*, o de *“...no tuvieron la capacidad ni la libertad de manejar y disponer de los recursos que como consecuencia de las actividades desarrolladas por el grupo RODRÍGUEZ ingresaron a su patrimonio a través de sus cuentas bancarias.”*

así entonces, la interposición de esta acción ejecutiva podría resultar atemporal, ello en el entendido en que cuando se revoque la decisión adoptada en el proceso declarativo, se solicitara la devolución de los pagos eventualmente realizados o mejor los acá solicitados aunado al incidente de perjuicios que por ejemplo esta temeraria demanda ejecutiva, el correspondiente mandamiento de pago y el decreto de medidas que acá nos ocupa, pues sin duda el embargo y retención de los dineros de propiedad del señor demandado Francisco Rodríguez le causara terribles daños y perjuicios.

Es relevante por lo anterior recordar que la ley adjetiva señala que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.”* Puntual mandato que obliga al juez a remitir el expediente al juez competente, en este caso tal y como se precisara anteriormente al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, pues itero, la cuantía de la demanda ejecutiva que nos ocupa no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DE LA ILEGALIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS AL CARECER DE MANDAMIENTO EJECUTIVO

Tal y como se precisó al inicio de este escrito, mal haría su Señoría si se decretasen medidas cautelares sin verificar y constatar que los requisitos para tal decreto se cumplan a cabalidad, pues bien, resulta necesario precisar que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo, ha sido impugnado dada la ilegitimidad del mismo.

Su Señoría, ruego que de manera subsidiaria y si no se lograra demostrar la ilegitimidad del decreto de medidas cautelares dentro de este proceso ejecutivo, solicito de manera respetuosa se de estricta aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso, que reza:

“...podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

Su Señoría en razón de lo anteriormente expuesto y de conformidad a la teoría acá expuesta en punto que, hábilmente el actor presentó la demanda ante este Juzgado omitiendo el trámite pertinente, llevando -de manera errada- al juzgado a conocer una demanda ejecutiva de mínima cuantía, cuando es evidente la ausencia total de competencia de los juzgados civiles del circuito, existe otra importante falencia, y es:

AUSENCIA ABSOLUTA DE PODER ESPECIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA –decisión extrapetita-

Su Señoría, este extremo echa de menos el poder especial que la favorecida en la providencia otorgó al profesional del derecho que acá posa de apoderado de la demandante para incoar la demanda ejecutiva, máxime cuando las pretensiones resultan de orden pecuniario.

Como es conocido su señoría, el derecho de postulación y el eventual reconocimiento de personería jurídica para actuar en la demanda que acá nos ocupa requiere de la correspondiente solicitud de reconocimiento, pero además la

norma ha establecido todo un protocolo para presentar los mandatos en esta nueva era de la virtualidad, requisitos estos que no se acataron por parte del extremo demandante.

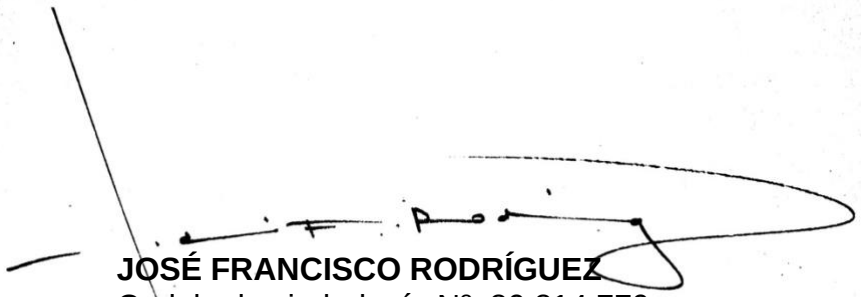
Por todo lo anterior señor Juez, elevo respetuosamente esta,

SOLICITUD:

Ruego que con fundamento en la conocida teoría del antiprocesalismo o el auto ilegal, que dispone que aquellas providencias ilegales no gozan de ejecutoria y no logran firmeza dados sus defectos, ruego se revoque la decisión acá impugnada a través de la cual se ordena emitir oficios de embargo de los dineros de propiedad de mi mandante y por el contrario se ordene enviar al juzgado competente y correspondiente -de conformidad con el respectivo traslado- la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

De manera subsidiaria y si no fuese de recibo la fundada exposición acá dada, ruego se requiera al extremo demandante para que proceda a constituir la caución de la que trata el artículo 599 del código General del Proceso en procura de los derechos de mi mandante.

De usted, atentamente,



JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ

Cedula de ciudadanía N°. 80.814.770

Tarjeta profesional N°. 245.944 del Consejo Superior de la Judicatura

BYB LEGAL

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.	Proceso verbal Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante.	Juan David Chacón Suarez y otro.
Demandado.	HDI Seguros S.A. y otros.
Radicado.	11001310303220210007300

Asunto.	<u>Contestación de Demanda.</u>
----------------	---------------------------------

Obrando en mi calidad de Apoderado Especial de la Llamada en Garantía **TIMÓN S. A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C. identificada con NIT. No. 800.166.412-6, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda y proponer los medios de defensa en los siguientes términos:

I. A LAS PARTES

1. A La Parte Actora

Son los señalados en los numerales 1.1. y 1.2.

2. A la Parte Pasiva

Son los indicados en los numerales 2.1., 2.2., y 2.3. y se agregan:

Llamada en Garantía: TIMÓN S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C. identificada con NIT. No. 800.166.412-6, representada legalmente por el señor Rodrigo Vásquez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.291.007 de Bogotá D. C.

Apoderado de la Llamada en Garantía: Carlos Julio Buitrago Vargas, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.968.910 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional 198.687 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. A LAS DECLARACIONES

1. A la **Declaración Primera**. Dado que la pretensión no está encaminada a mi representada, no puedo aceptar u oponerme a la misma. Sin embargo, cabe precisar que la presente pretensión carecer de fundamentos de hecho y de derecho que vinculen a la sociedad TIMON S.A. con el objeto de la litis por cuanto no es directa ni solidariamente responsable de los supuestos jurídicos de índole patrimonial y moral ocasionados a los demandantes.
2. A la **Declaración Segunda**. Dado que la pretensión no está encaminada a mi representada, no puedo aceptar u oponerme a la misma. Sin embargo, cabe precisar que la presente pretensión carecer de fundamentos de hecho y de derecho que vinculen a la sociedad TIMON S.A. con el objeto de la litis por cuanto no es directa ni solidariamente responsable de los supuestos jurídicos de índole patrimonial y moral ocasionados a los demandantes.

BYB LEGAL

3. A la **Declaración Tercera**. Dado que la pretensión no está encaminada a mi representada, no puedo aceptar u oponerme a la misma. Sin embargo, cabe precisar que la presente pretensión carecer de fundamentos de hecho y de derecho que vinculen a la sociedad TIMON S.A. con el objeto de la litis por cuanto no es directa ni solidariamente responsable de los supuestos jurídicos de índole patrimonial y moral ocasionados a los demandantes.
4. A la **Declaración Cuarta**. Dado que la pretensión no está encaminada a mi representada, no puedo aceptar u oponerme a la misma. Sin embargo, cabe precisar que la presente pretensión carecer de fundamentos de hecho y de derecho que vinculen a la sociedad TIMON S.A. con el objeto de la litis por cuanto no es directa ni solidariamente responsable de los supuestos jurídicos de índole patrimonial y moral ocasionados a los demandantes.
5. Al Acápito III. PERJICIOS PATRIMONIALES O PECUNARIOS Y NO PECUNARIOS.
1. A los PERJUCIOS PECUNARIOS O PATRIMONIALES

- 1.1. A la **Incapacidad Determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**. Dado que la pretensión no está encaminada a mi representada, no puedo aceptar u oponerme a la misma. Sin embargo, si llegara a determinarse que es contra la sociedad Timo SA, me opongo en el sentido que la misma pretensión carecer de fundamentos de hecho y de derecho que vinculen a la sociedad TIMON S.A. con el objeto de la litis por cuanto no es directa ni solidariamente responsable de los supuestos jurídicos de índole patrimonial y moral ocasionados a los demandantes.

De igual forma es pertinente indicar que el acá demandante si bien es cierto que se encontraba dentro del vehículo accidentado como acompañante es cierto igualmente que se encontraba en su calidad de su trabajador como auxiliar de camioneta al servicio de la sociedad Alianza Temporal SAS, en el hipotético caso que la ARL a la cual se encuentra afiliado el mismo, debió conforme a la Ley 100 de 1993, los Decretos 1295 y 1836 de 1994, y las demás normas que los reglamente o modifiquen, será la empleadora quien debe cubrir dicha pretensión, en razón a que el accidente se produjo en cumplimiento de su relación de carácter laboral.

1.2. Al Lucro Cesante:

- 1.2.1. **Lucro cesante Pasado o Consolidado**: Dado que la pretensión no está encaminada a mi representada, no puedo aceptar u oponerme a la misma. Sin embargo, si llegara a determinarse que es contra la sociedad Timo SA, me opongo en el sentido que la misma pretensión carecer de fundamentos de hecho y de derecho que vinculen a la sociedad TIMON S.A. con el objeto de la litis por cuanto no es directa ni solidariamente responsable de los supuestos jurídicos de índole patrimonial y moral ocasionados a los demandantes.

De igual forma es pertinente indicar que el acá demandante si bien es cierto que se encontraba dentro del vehículo accidentado como acompañante es cierto igualmente que se encontraba en su calidad de su trabajador como auxiliar de camioneta al servicio de la sociedad Alianza Temporal SAS, en el hipotético caso que la ARL a la cual se encuentra afiliado el mismo, debió conforme a la Ley 100 de 1993, los Decretos

BYB LEGAL

empleadora quien debe cubrir dicha pretensión, en razón a que el accidente se produjo en cumplimiento de su relación de carácter laboral.

- 1.2.2. **Lucro Cesante Futuro:** Dado que la pretensión no está encaminada a mi representada, no puedo aceptar u oponerme a la misma. Sin embargo, si llegara a determinarse que es contra la sociedad Timo SA, me opongo en el sentido que la misma pretensión carecer de fundamentos de hecho y de derecho que vinculen a la sociedad TIMON S.A. con el objeto de la litis por cuanto no es directa ni solidariamente responsable de los supuestos jurídicos de índole patrimonial y moral ocasionados a los demandantes.

De igual forma es pertinente indicar que el acá demandante si bien es cierto que se encontraba dentro del vehículo accidentado como acompañante es cierto igualmente que se encontraba en su calidad de su trabajador como auxiliar de camioneta al servicio de la sociedad Alianza Temporal SAS, en el hipotético caso que la ARL a la cual se encuentra afiliado el mismo, debió conforme a la Ley 100 de 1993, los Decretos 1295 y 1836 de 1994, y las demás normas que los reglamente o modifiquen, será la empleadora quien debe cubrir dicha pretensión, en razón a que el accidente se produjo en cumplimiento de su relación de carácter laboral.

2. Daños Morales o Extrapatrimoniales:

2.1. Daño Moral:

- 2.1.1. **A la petición de Condena:** Dado que la pretensión no está encaminada a mi representada, no puedo aceptar u oponerme a la misma. Sin embargo, si llegara a determinarse que es contra la sociedad Timo SA, me opongo en el sentido que la misma pretensión carecer de fundamentos de hecho y de derecho que vinculen a la sociedad TIMON S.A. con el objeto de la litis por cuanto no es directa ni solidariamente responsable de los supuestos jurídicos de índole patrimonial y moral ocasionados a los demandantes.

De igual forma es pertinente indicar que el acá demandante, si bien es cierto que se encontraba dentro del vehículo accidentado como acompañante, es cierto igualmente que se encontraba en su calidad de su trabajador como auxiliar de camioneta al servicio de la sociedad Alianza Temporal SAS, en el hipotético caso que la ARL a la cual se encuentra afiliado el mismo, debió conforme a la Ley 100 de 1993, los Decretos 1295 y 1836 de 1994, y las demás normas que los reglamente o modifiquen, no le cancelen el mencionado rubro, será la empleadora quien debe cubrir dicha pretensión, en razón a que el accidente se produjo en cumplimiento de su relación de carácter laboral.

- 2.1.2. **A la petición de Condena:** Dado que la pretensión no está encaminada a mi representada, no puedo aceptar u oponerme a la misma. Sin embargo, si llegara a determinarse que es contra la sociedad Timo SA, me opongo en el sentido que la misma pretensión carecer de fundamentos de hecho y de derecho que vinculen a la sociedad TIMON S.A. con el objeto de la litis por cuanto no es directa ni solidariamente responsable de los supuestos jurídicos de índole patrimonial y moral ocasionados a los demandantes.

De igual forma es pertinente indicar que el acá demandante, si bien es cierto que se encontraba dentro del vehículo accidentado como acompañante, es cierto igualmente que se encontraba en su calidad de su trabajador como auxiliar de camioneta al servicio de la sociedad Alianza Temporal SAS, en el hipotético caso que la ARL a la cual se encuentra afiliado el mismo, debió conforme a la Ley 100 de 1993, los Decretos 1295 y 1836 de 1994, y las demás normas que los reglamente o modifiquen, no le cancelen el mencionado rubro, será la empleadora quien debe cubrir dicha pretensión al Trabajador, en razón a que el accidente se produjo en cumplimiento de su relación de carácter laboral, y no a la señora María Teresa Suarez Medrano, en calidad de madre del trabajador.

3. Daño a la Vida en Relación

- 3.1. **A la petición de Condena:** Dado que la pretensión no está encaminada a mi representada, no puedo aceptar u oponerme a la misma. Sin embargo, si llegara a determinarse que es contra la sociedad Timo SA, me opongo en el sentido que la misma pretensión carecer de fundamentos de hecho y de derecho que vinculen a la sociedad TIMON S.A. con el objeto de la litis por cuanto no es directa ni solidariamente responsable de los supuestos jurídicos de índole patrimonial y moral ocasionados a los demandantes.

De igual forma es pertinente indicar que el acá demandante, si bien es cierto que se encontraba dentro del vehículo accidentado como acompañante, es cierto igualmente que se encontraba en su calidad de su trabajador como auxiliar de camioneta al servicio de la sociedad Alianza Temporal SAS, en el hipotético caso que la ARL a la cual se encuentra afiliado el mismo, debió conforme a la Ley 100 de 1993, los Decretos 1295 y 1836 de 1994, y las demás normas que los reglamente o modifiquen, no le cancelen el mencionado rubro, será la empleadora quien debe cubrir dicha pretensión, en razón a que el accidente se produjo en cumplimiento de su relación de carácter laboral.

4. **A la petición de Condena: Indexación,** me opongo por carecer de fundamentos de hecho y de Derecho.

5. A LOS HECHOS

1. **Al hecho primero.** No le consta a mi representada por cuanto se indican hechos ajenos a ella, razón por la cual deberá ser probado dentro del presente proceso con el acervo probatorio allegado que legitime tal afirmación.
2. **Al hecho segundo.** No le consta a mi representada por cuanto se indican hechos ajenos a ella, razón por la cual deberá ser probado dentro del presente proceso con el acervo probatorio allegado que legitime tal afirmación.
3. **Al hecho tercero.** No le consta a mi representada por cuanto se indican hechos ajenos a ella, razón por la cual deberá ser probado dentro del presente proceso con el acervo probatorio allegado que legitime tal afirmación.

BYB LEGAL

4. **Al hecho cuarto.** No le consta a mi representada por cuanto se indican hechos ajenos a ella, razón por la cual deberá ser probado dentro del presente proceso con el acervo probatorio allegado que legitime tal afirmación.
5. **Al hecho quinto.** No le consta a mi representada por cuanto se indican hechos ajenos a ella, razón por la cual deberá ser probado dentro del presente proceso con el acervo probatorio allegado que legitime tal afirmación.
6. **Al hecho sexto.** Es cierto conforme la documental adjunta al expediente.
7. **Al hecho séptimo.** No le consta a mi representada por cuanto se indican hechos ajenos a ella, razón por la cual deberá ser probado dentro del presente proceso con el acervo probatorio allegado que legitime tal afirmación. De igual forma, teniendo en cuenta que se trata de un accidente en ejercicio de su labor para la cual fue contratado, corresponde a la Administradora de Riesgos Profesionales y en su defecto a su empleadora la sociedad Alianza Temporal SAS, atender lo correspondiente a las afectaciones en su salud, conforme lo establece la norma especial laboral, art. 199 a 226 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, así como lo establecido en la Ley 100 de 1993 y las demás normas que lo complementen, reglamenten o modifiquen.
8. **Al hecho octavo.** No le consta a mi representada por cuanto se indican hechos ajenos a ella, razón por la cual deberá ser probado dentro del presente proceso con el acervo probatorio allegado que legitime tal afirmación. De ser cierto, se establece que la ARL y su empleador atendieron el accidente y no tendríamos los acá demandados responsabilidad en los daños patrimoniales, morales o extrapatrimoniales.
9. **Al hecho noveno.** No le consta a mi representada por cuanto se indican hechos ajenos a ella, razón por la cual deberá ser probado dentro del presente proceso con el acervo probatorio allegado que legitime tal afirmación.
10. **Al hecho décimo.** No le consta a mi representada por cuanto se indican hechos ajenos a ella, razón por la cual deberá ser probado dentro del presente proceso con el acervo probatorio allegado que legitime tal afirmación.
11. **Al hecho décimo primero.** No le consta a mi representada por cuanto se indican hechos ajenos a ella, razón por la cual deberá ser probado dentro del presente proceso con el acervo probatorio allegado que legitime tal afirmación.
12. **Al hecho décimo segundo.** No le consta a mi representada por cuanto se indican hechos ajenos a ella, razón por la cual deberá ser probado dentro del presente proceso con el acervo probatorio allegado que legitime tal afirmación.
13. **Al hecho décimo tercero.** No le consta a mi representada, como quiera que dentro del acervo probatorio aportado con el libelo de la demanda no se encuentra prueba que legitime tal afirmación.

6. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y PERJUICIOS

BYB LEGAL

Me opongo a la estimación de perjuicios realizada por la parte actora en razón a que la misma carece de fundamentos de hecho y de derecho que hagan exigible el pago de dichos emolumentos pues, en relación con la obligación de pagos económicos por concepto de PERJUICIOS PATRIMONIALES (lucro cesante pasado y lucro cesante futuro), DAÑOS MORALES O EXTRAPATRIMONIALES y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN como quiera que la sociedad TIMON S.A. no es directa ni solidariamente responsable de los supuestos facticos y jurídicos de índole patrimonial y moral ocasionados a los demandantes, toda vez que no se observa prueba alguna que configure un hecho generador del daño causado al demandante por parte de mi representada y que pueda ser imputable a esta.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la contestación y las excepciones del capítulo siguiente en los artículos 96, 101, 282 y concordantes, 368, ss. y concordantes del Código General del Proceso, artículos 2347, 2356 y concordantes del Código Civil, artículos 7, 144, 145, 146, de la Ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito y Transportes, cada una en lo pertinente. Los artículos 199 a 226 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, así como lo establecido en la Ley 100 de 1993 y las demás normas que lo complementen, reglamenten o modifiquen.

8. EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Para la existencia de responsabilidad imputable a un tercero es necesario la concurrencia simultanea de tres elementos esenciales, estos son, el daño, hecho generador del daño y nexo causal. Bajo esta premisa es preciso señalar que, frente al nexo causal se tiene que esté se refiere a aquella relación necesaria entre el hecho generador y el daño alegado que permite vincular el uno con el otro en razón que sin la existencia del primero el segundo no hubiera de generarse; es decir una relación causa y efecto.

Frente a esto, señala el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia que será carga del actor, dentro del libelo de la demanda, probar la existencia de tal relación mediante el medio más idóneo que este tenga, con el fin de permitir que el juez evidencie con certeza y eficiencia el vínculo determinante entre un hecho y una consecuencia.

Es entonces de ello que, del análisis de la demanda y sus anexos se logra concluir la inexistencia entre el hecho generador, el daño presuntamente generado y el nexo causal respecto de mi representada, por cuanto de los argumentos tanto facticos como jurídicos expuestos por la parte actora no se expresa en ningún momento el vínculo causal que existiría entre el actor y mi poderdante, impidiendo ello evidenciar un nexo causal entre el hecho generador y el daño presuntamente creado. Así mismo, se tiene que no es claro el nexo causal del hecho, y por consiguiente el del daño, por cuanto el informe de accidente de tránsito no es claro en determinar la causa por la cual se dio el siniestro, toda vez que, si bien en el informe se determina causal 139 también se señala falla en la vía que podrían afectar la actividad riesgosa que se estaba ejecutando,

BYB LEGAL

De lo descrito se logra deducir la no existencia de una relación de hecho o de derecho clara y obvia de los sucesos, que permita establecer el vínculo causal del accidente sufrido entre el vehículo de placas VEG677 y los presuntos daños del actor por lo que esta excepción esta llamada a prosperar.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en lo expuesto en el capítulo de oposición a las pretensiones, fundamentos de derecho y razones de defensa, pues no existe sustento factico ni jurídico que establezca que mi representada es deudora de las obligaciones pretendidas en este proceso.

Así mismo cabe resaltar que la demanda en su acápite de pretensiones no persigue la responsabilidad de mi representada, razón por la cual no hay una obligación directa o indirecta por la que deba responder mi poderdante.

Es un hecho significativo, que el accidente se produjo en virtud de la labor para la cual se encontraba contratado, esto es Auxiliar de Camioneta, al servicio o contrato laboral con la sociedad Alianza Temporal SAS, razón por la cual y conforme lo indicado por el mismo demandante, fue la empleadora la que atendió el accidente de este, dio el aviso a la ARL a la cual lo tenía afiliado.

Conforme los mismos hechos de la demanda, se indica que la ARL a la cual se encontraba afiliado a dado el tratamiento y debió cancelar conforme a las normas especiales de carácter laboral las obligaciones a su cargo y por el porcentaje de pérdida de capacidad.

3. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

Se tiene que la presente acción en contra de mi representado no está llamada a prosperar toda vez que no se encuentra legitimado por pasiva en razón a la falta de vinculación con el siniestro pues, como es notable del libelo de la demanda y sus anexos, TIMON S.A. no se encuentra determinado dentro de los supuestos facticos expuestos por cuanto el vehículo de placas VEG677 a la fecha de ocurrencia del accidente no era propiedad de mi representado.

Cabe resaltar que, del acervo probatorio se tiene que el vehículo que se encuentra vinculado con el siniestro es propiedad de SERVIENTREGA S.A. y, por tanto, la custodia de este estaba en cabeza de la mencionada empresa; razón por la cual la presente excepción esta llamada a prosperar.

Así mismo cabe resaltar que la demanda en su acápite de pretensiones no persigue la responsabilidad de mi representada, razón por la cual no hay una obligación directa o indirecta por la que deba responder mi poderdante.

Es un hecho significativo, que el accidente se produjo en virtud de la labor para la cual se encontraba contratado, esto es Auxiliar de Camioneta, al servicio o contrato laboral con la sociedad Alianza Temporal SAS, razón por la cual y conforme lo indicado por el mismo

BYB LEGAL

demandante, fue la empleadora la que atendió el accidente de este, dio el aviso a la ARL a la cual lo tenía afiliado.

Conforme los mismos hechos de la demanda, se indica que la ARL a la cual se encontraba afiliado a dado el tratamiento y debió cancelar conforme a las normas especiales de carácter laboral las obligaciones a su cargo y por el porcentaje de pérdida de capacidad.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Solicita el demandante el pago de sumas de dinero que no son debidas por mi representada TIMON S.A. por cuanto, no le asiste responsabilidad a la antes mencionada en la ocurrencia del siniestro pues, de los hechos expuestos por la parte actora, no se logra vincular a mi poderdante ni se le endilga cargo alguno, razones por las cuales no se encuentra vínculo alguno que relacione los hechos con mi representada. Así mismo, cabe señalar que tampoco le asiste responsabilidad de las lesiones ocasionadas en la humanidad del accionante en el entendido que las mismas son producto de una actividad peligrosa de la cual le asisten cargas y responsabilidades que por voluntad aceptó.

Teniendo así que, carece el accionante de fundamento legal y factico en contra de TIMON S.A. dando ello que las sumas solicitadas en pago de daños patrimoniales a mi representada generarían un enriquecimiento sin causa del demandante y un consecuente empobrecimiento a mi representado sin fundamentos jurídicos para tal.

Así mismo cabe resaltar que la demanda en su acápite de pretensiones no persigue la responsabilidad de mi representada, razón por la cual no hay una obligación directa o indirecta por la que deba responder mi poderdante.

Es un hecho significativo, que el accidente se produjo en virtud de la labor para la cual se encontraba contratado, esto es Auxiliar de Camioneta, al servicio o contrato laboral con la sociedad Alianza Temporal SAS, razón por la cual y conforme lo indicado por el mismo demandante, fue la empleadora la que atendió el accidente de este, dio el aviso a la ARL a la cual lo tenía afiliado.

Conforme los mismos hechos de la demanda, se indica que la ARL a la cual se encontraba afiliado a dado el tratamiento y debió cancelar conforme a las normas especiales de carácter laboral las obligaciones a su cargo y por el porcentaje de pérdida de capacidad.

Por lo anterior, está la presente excepción llamada a prosperar.

5. PRESCRIPCIÓN.

Formulo la presente excepción con base en lo estipulado en el artículo 282 del C. G. del P., se invoca la excepción de prescripción de todas aquellas acreencias, obligaciones o derecho que por el transcurrir del tiempo hayan fenecido teniendo en cuenta que los hechos objeto del presente litigio tuvieron ocurrencia el 26 de marzo de 2013.

BYB LEGAL

Cabe resaltar, que la mencionada excepción no constituye allanamiento, confesión o aceptación de mi representada a los hechos expuestos y las pretensiones solicitadas.

6. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del presente proceso derivada de la Ley.

VI. A LAS PRUEBAS

A LAS DOCUMENTALES

- A. A los numerales 1 al 14, en cuanto corresponda a su valor probatorio.
- B. A la Declaración de Terceros. Me opongo a su decreto por no cumplir con lo establecido en la parte final del primer inciso del art. 212 del CGP [...] «, y enunciarse **concretamente** los hechos objeto de prueba» (negrilla del suscrito), lo cual no aparece en la solicitud, si no que se refiere de manera general a los hechos de la demanda, sin determinar sobre cuales, hechos, lo que va en contra del derecho de defensa de las partes demandadas, teniendo en cuenta que su indeterminación.

De igual forma solicito se sirva incorporar y se tengan como pruebas los siguientes:

Documentales:

Solicito se incorporen y se tengan como pruebas los siguientes documentos aportados con la presente contestación:

- 1. Los que aporte el demandante con la demanda en los numerales 1, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.
- 2. Los documentos aportados por los otros demandados.
- 3. Las que de oficio decreta el Despacho.

Interrogatorio de Parte:

De igual forma solicito se tengan como prueba los siguientes interrogatorios:

- 1. Ruego al señor juez, se sirva señalar fecha y hora para que comparezca el demandante, el señor **JUAN DAVID CHACON SUAREZ** quien es mayor de edad, en calidad de víctima, para que absuelva interrogatorio a instancia de parte, sobre los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones, que le practicaré en forma oral o presentaré en sobre cerrado que aportaré en el momento procesal correspondiente.
- 2. Ruego al señor juez, se sirva señalar fecha y hora para que comparezca el demandante, la señora **MARIA TERESA SUAREZ MEDRANO** quien es mayor de edad, en calidad de víctima, para que absuelva interrogatorio a instancia de parte, sobre los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones, que le practicaré en forma oral o presentaré en sobre cerrado que aportaré en el momento procesal correspondiente.

VII. ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido por Timón S.A.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Timón S.A.

VIII. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, las partes recibirán notificaciones, así:

- a) A los demandantes, su apoderado y a las demandadas en las direcciones aportadas en la demanda.
- b) Al suscrito, las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la Carrera 10 número 19-65, Oficina 803 de Bogotá, teléfonos: 3423714- 3424653; Cel.: 3107651310, o al correo electrónico: notificaciones@byblegal.com

Del señor Juez, Atentamente,

CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS

C. C. No. 79.968.910 de Bogotá D.C.

T. P. No. 198.687 del C. S. de la J.